

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00031 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”**
Demandado: **JOSE IGNACIO ZAMUDIO FRANCO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado del extremo demandante a través de memorial¹ allegado mediante correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio del 2 de junio de 2021², providencia a través de la cual el Juzgado rechazó la demanda porque el acto administrativo demandado es de aquellos que no resultan enjuiciables al constituir un acto de ejecución.

Se resalta que la providencia se notificó por Estado del 3 de junio de 2021³ por lo cual los términos de ejecutoria transcurrieron los días 4, 8 y 9 de junio del mismo año y, como quiera que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición y apelación se recibió el 9 de junio de 2021 fuerza concluir que se ejerció dentro de la oportunidad legal para ello.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos del artículo 242 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente arguye que, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha indicado que la *“pérdida de fuerza ejecutoria puede alegarse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se han proferido con fundamento en el acto que perdió su fuerza, pues el*

¹ Archivos 06, 07 y 08 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/74199133/ESTADOS+No.+054+DEL+03+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/e80def9e-e11a-44d0-ae65-6c393e02dd2a>

acto demandado puede ser nulo por falsa motivación, expedición irregular o falta de competencia temporal” y que puede declararse su nulidad por cualquier de los vicios establecidos en la Ley. Recordó que *“la pérdida de la fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto, referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto de parte de la administración como de los administrados en lo que cada uno corresponda.”*. Asimismo, indica que la jurisdicción contencioso administrativa se ha instituido para conocer de las controversias y litigios originados en acto administrativos, esto es, que producen efectos jurídicos sin que puedan catalogarse como de ejecución. Últimos que sólo son objeto de control judicial cuando se apartan de la decisión judicial, se abstiene de dar cumplimiento a la misma, se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o sentencia que pretenda ejecutar y, se presenten circunstancias que afectan la competencia de la entidad.

Aterrizando al caso concreto puntualizó que, existe *“pérdida de competencia de la UGPP para dar cumplimiento al acto administrativo (...) en tanto que el acto en cuestión por el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva ha perdido su vigencia”*.

Expone que, a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 13 de junio de 2012 ejecutoriada el 31 de mayo de 2013, se le dio cumplimiento mediante la Resolución No. RDP 024406 del 28 de octubre de 2020; pero al haber operado el fenómeno de caducidad de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de 18 meses, sin que se iniciara la acción ejecutiva tendiente al pago de la sentencia, existe imposibilidad del cumplimiento en el trámite administrativo declarando la inexigibilidad. Periodo que venció el 29 de noviembre de 2019.

Situación frente a la cual la directriz de la entidad es emitir un auto declarando inexigible la obligación y de inmediato remitir a *“jurídica para iniciar las acciones respectivas”*, lo que se agotó mediante el Auto No. ADP 006910 del 24 de diciembre de 2020 indicando la inexigibilidad de la Resolución No. RDP 024406 del 28 de octubre de 2020 por lo que resulta procedente interponer esta demanda conforme el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así, considera que la discusión del acto administrativo de ejecución se enmarca en las excepciones para su análisis referente a *“cuando se abstiene de dar cumplimiento a la misma”* y cuando *“se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada”*, por lo que solicita sea revocada la decisión recurrida y, en caso de mantenerse, se remita el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en ejercicio del recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Por medio de la providencia objeto de recurso, esta agencia judicial rechazó la demanda al considerar que la Resolución No. 024406 del 28 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo de ejecución que se limita a cumplir la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del demandante.

Insiste el extremo actor en que dicho acto administrativo perdió ejecutoriedad porque venció el plazo que tenía el demandado para acudir a la jurisdicción a hacer efectiva el fallo mediante el proceso ejecutivo, por lo que, la misma resulta inexigible. También, afirmó que dicha situación enmarca el acto de ejecución, en las excepciones para el estudio de su legalidad, porque se abstiene de dar cumplimiento a la misma y, se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

Sea lo primero reiterar, que en este caso el acto administrativo demandado sí se encarga de cumplir la orden judicial, pues en la Resolución No. RDP 024406 del 28 de octubre de 2020 textualmente se lee: ***“Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION”***. Y, en el cuerpo de la misma se consignó: *“Con el citado radicado, se realizó completitud documental necesaria para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE DECISION (...) Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reconocer una pensión de jubilación Gracia de acuerdo con lo siguiente”* haciendo un historial del tiempo de servicio del demandado y de los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación pensional, así como su monto⁴.

Finalmente, la resolución ordena el pago de la indexación, los intereses a que haya lugar y remitir comunicación del cumplimiento del fallo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, como juez natural que profirió la sentencia de segunda instancia que se ocupa de cumplir.

No queda duda entonces que la resolución demandada es un acto administrativo de ejecución y que el mismo se ciñe a lo ordenado a la sentencia que le da sustento.

Se recuerda que este tipo de actos son enjuiciables excepcionalmente cuando i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda

⁴ Pág. 92 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente digital.

ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada

Considera el recurrente que haberse superado el término legal para la exigibilidad de la obligación contenida en el fallo judicial, por la inactividad de demandado, al no haber iniciado el proceso ejecutivo correspondiente configura la pérdida de competencia para proferir el acto.

Difiere de esa conclusión este Despacho toda vez que aquella circunstancia no afecta la competencia para proferir el acto administrativo en cuestión, pues al tenor del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007⁵ que creo la UGPP, esta tendrá a su cargo *“El reconocimiento de derechos pensiones (...) causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones...”*, y como quiera que la prestación pensional fue reconocida por CAJANAL EICE al liquidarse aquella, es la UGPP la entidad competente para resolver el asunto que nos ocupa, competencia que no se sujeta a la naturaleza exigible o no del pago de la mesada pensional y sus reliquidaciones.

De otro lado, dichas manifestaciones llevan implícito el hecho de que solo podría darse – por la administración – el cumplimiento de sentencias cuando se ordene forzosamente a través del medio de control ejecutivo lo que no es cierto, aunado a que el vencimiento del lapso para la prescripción del medio de control ejecutivo, como se dijo en el auto de recurrido, no tiene la capacidad de mutar la naturaleza del acto administrativo demandado.

En suma, al verificar que no media ningunas de las excepciones dispuestas jurisprudencialmente para analizar los actos administrativos de ejecución y, como quiera que la resolución demandada se trata de aquellos, se colige necesariamente que no puede someterse al control judicial ante la justicia contencioso administrativa, por lo que no se repondrá el auto interlocutorio del 2 de junio de 2021 a través del cual se rechaza la demanda y, en atención al artículo 243 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de alzada para que sea resuelto por el superior funcional.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 2 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2021 para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

⁵ *“Por la cual se crea el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010”*

Cauca.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REMITIR** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente judicial para que se surta el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición.

CUARTO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - etobar@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05b64abd4377798f6efd10e4931ff58a93d7ef845e000c5c6a87f31e7ce65af

Documento generado en 26/07/2021 07:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS CHAMORRO VASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.

ASUNTO: Resuelve solicitud – Ordena oficiar

Mediante correo electrónico¹ la entidad demandada remitió respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de junio 10 de 2021, manifestando que la señora Doris Chamorro Vásquez promovió otro proceso por idénticos hechos ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo la radicación No. 76001333300320210001900, el que se encuentra admitido a través del auto interlocutorio No. 166 del 9 de abril de 2021, solicitando la acumulación de los procesos.

Este Juzgado constató en la consulta web de la página de la Rama Judicial la existencia y el estado en que se encuentra el proceso adelantado en el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Cali y en efecto, la actora por intermedio de apoderada judicial, el día 8 de febrero de 2021 radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E., demanda que fue admitida el 9 de abril de 2021 mediante auto notificado por estado el 12 de abril de la misma anualidad.

El artículo 148 del C.G.P. establece los casos en que es procedente realizar la acumulación de procesos y el artículo 149 de la misma codificación señala cuál es el juez competente para resolverla, destacando que está radicada en *“el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda”*. Como quiera que nuestro asunto aún se encuentra sin admitir y que, el proceso adelantado ante el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Cali fue admitido por auto No. 166 notificado el 12 de abril de 2021, es claro que resulta ser aquel el juez natural competente para resolver sobre la acumulación de los procesos en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir copia de la solicitud de acumulación, la

¹ Archivo 07 expediente electrónico.

demanda del proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y la certificación del estado del mismo, con el fin de que el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Cali resuelva sobre la posible acumulación de los procesos en mención.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali (adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la demanda que bajo el radicado 76001333300720210006200 correspondió a este Despacho, acompañado de la solicitud de acumulación elevado por la entidad demandada y certificación del estado del proceso, con el fin de que resuelva sobre la posible acumulación con el proceso radicado 7600133330320210001900 que se tramita en ese Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones:

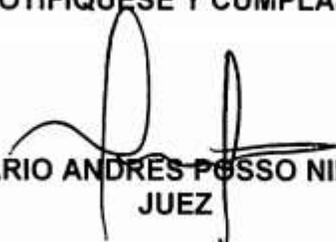
gerencia@hospitalfloridavalle.gov.co

juridica@hospitalfloridavalle.gov.co

glorialu.diaz@gmail.com

dianamilenagrisales@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb58a65304dc7df884593316fada0044429c170f07c89729f2c94af3dbd532e

Documento generado en 26/07/2021 05:48:33 p. m.

Rad.: 2021 – 00062
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris Chamorro Vásquez
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACION: 760013333007-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTES: NOHORA CALDERON ROJAS Y OTRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

El día 11 de febrero de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad donde se realizó, entre otros, el decreto probatorio del asunto y se estableció que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibídem*.

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para practicar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **23 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.
orleoncali@hotmail.com
iggcalderon@gmail.com
layenior@gmail.com

judiciales@casur.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7859016a7643cb5c2e8a78e2ac33305f0230c2a02dc0453dbc27
536bd1b4ba57**

Documento generado en 26/07/2021 07:39:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00332-00
Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY**
Demandado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Resuelve excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con el escrito de contestación, se impone en este momento procesal dar cumplimiento a lo previsto en artículo 101 del CGP, y se emitirá pronunciamiento sobre la excepción de falta de jurisdicción, dado que la misma tiene vocación de prosperidad y se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

En ese sentido, discute la apoderada de la parte de mandada que, siendo el Banco Agrario de Colombia una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, las pretensiones de la demanda deben tramitarse por los jueces civiles municipales, de acuerdo con el artículo 105 del CPACA.

En efecto, la disposición mencionada prevé en el numeral 1º, al referirse a uno los asuntos de los cuales no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)”

Pues bien, en el presente asunto se advierte que se cumplen los presupuestos de la anterior disposición para que el litigio que plantea la demanda se exceptúe del conocimiento de esta jurisdicción, en tanto que, según se desprende del certificado visible de páginas 76 a 80 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFisico”, la entidad demandada es pública al ser una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta al Régimen de Empresa Industrial

y Comercial del Estado, se encuentra sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y tiene el carácter de institución financiera conforme al objeto¹ definido en sus estatutos².

Aunado a lo anterior, la controversia tiene origen en la celebración de un contrato de arrendamiento de un inmueble con destino al funcionamiento de una oficina del Banco Agrario, siendo tal controversia de carácter contractual al pretenderse con la demanda: i) se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 26 de enero de 2018 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019; ii) se declare la terminación de dicho contrato; iii) se ordene a la demandada la restitución de los inmuebles ubicados en la calle 30 # 26-52/62 del municipio de Palmira; y iv) se ordene la práctica de diligencia de entrega al demandante del inmueble arrendado.

Se destaca que el contrato objeto del litigio fue celebrado en el contexto del giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia, en tanto tuvo como fin el operar con una de sus oficinas en el Municipio de Palmira para el desarrollo de su actividad financiera, aspecto frente al cual ha señalado el Consejo de Estado:

“10.2.6. Como se puede evidenciar, los diversos pronunciamientos mencionados en ningún momento establecen una distinción entre el objeto social de la entidad pública financiera y las actividades catalogadas como financieras en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –Decreto 663 de 1993-, a efectos de definir cuáles son los actos, actividades o negocios que forman parte del giro ordinario de los negocios de las entidades que ostentan el carácter de financieras. Por el contrario, lo que se observa es que la jurisprudencia se ha valido tanto del objeto social como de la legislación referente a la actividad económica financiera, para establecer qué actuaciones o negocios se encuentran inmersos en la noción indeterminada de giro ordinario de los negocios financieros. 10.2.7. De tal manera, según la interpretación realizada no solo pueden ser catalogados como actos o negocios propios del giro ordinario de los negocios financieros aquellos que tengan relación con las actividades financieras propiamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, sino que también pueden formar parte de esa noción indeterminada los actos, actividades o negocios que se realicen en cumplimiento del objeto social propio de la entidad pública financiera.

10.2.8. La anterior interpretación es apenas razonable si se tiene en cuenta que lo pretendido por el legislador al establecer la exclusión del conocimiento de las controversias relativas a las actividades de las entidades públicas que tuvieran el carácter de financieras, era precisamente que en lo referente a su objeto social conociera la jurisdicción especializada en temas económicos y financieros, esto es, la jurisdicción ordinaria. 10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad

¹ “Artículo 4º. Objeto. En los términos del artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el objeto de BANAGRARIO consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario), podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.”

² Cuyo contenido puede consultarse en el enlace: https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/Estatutos_Banco_Agrario_de_Colombia.pdf

financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos."³ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, careciendo de jurisdicción este Despacho para decidir sobre el petitum, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴, y atendiendo la regla de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 18 del C.G.P.⁵, la demanda y sus anexos junto a toda la actuación surtida hasta este momento, será remitida a reparto de los jueces civiles municipales de Palmira, con el fin de que aborden su conocimiento.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

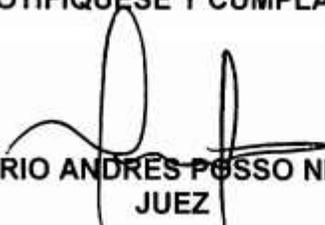
PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por **HÉCTOR MOISÉS GALLO REY** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Palmira (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- hecmogar@hotmail.com
- mariadelpilargarzon@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Alejandra.espinosa@bancoagrario.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia de junio 17 de 2015, Radicación: 270012333000201300210 01 (50526), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

⁴ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

⁵ "Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193ab5a26f51b9423bfde4f66712ba57bdd84ee3274a96c60b0703cd2ea83e70

Documento generado en 26/07/2021 07:52:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2017-00207-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **MARISOL RAMIREZ ZÚÑIGA Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:
(...)”*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la **entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** formuló las excepciones de “inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal”, “carencia de la acción”, “culpa exclusiva de la víctima” y la “innominada”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Por su parte, las llamadas en garantía propusieron en su contestación, los siguientes medios exceptivos:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., planteó las denominadas “deducible pactado en la póliza No. 1501216001931/0 en un valor de 40 SMLMV”, “existencia de coaseguro en la póliza No. 1501216001931/0”, “delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza No. 1501216001931/0”, “montos límites de cobertura de la póliza No. 1501216001931/0, sub límite de contratistas y subcontratistas”, “inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, salvo pago de prima para tal restablecimiento”, “inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Santiago de Cali”, “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de prueba de los perjuicios solicitados”, “caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” y la “innominada”³.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., formuló las de “inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado”, “inexistencia del hecho, daño y perjuicio”, “excesiva tasación de perjuicios”, “culpa exclusiva de la víctima” “inexistencia del riesgo asegurado mediante la póliza de responsabilidad 1501216001931”, “coaseguro pactado”, “inexistencia de cobertura”, “sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza 1501216001931”, “indebida cuantificación del perjuicio”, “inexistencia de la prueba del perjuicio”, “deducible” y la “genérica”⁴.

ALLIANZ SEGUROS S.A., planteó como excepciones las de “inexistencia del daño y del perjuicio alegado”, “inexistencia de falla del servicio por parte del Municipio de Santiago de Cali”, “inexistencia de imputación fáctica y jurídica, ausencia de nexo de causalidad”, “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de responsabilidad de la entidad demandada”, “perjuicios valorados excesivamente”, “los medios fotográficos aportados al proceso no podrán ser valorados ni tenidos en cuenta”, “informe de tránsito y su limitado valor probatorio”,

² Ver páginas 123 y 124 carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Páginas 101 a 109 carpeta 02 correspondiente al cuaderno del llamamiento en garantía 002 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 138 a 141 carpeta 02 correspondiente al cuaderno del llamamiento en garantía 002 del expediente digitalizado.

“conurrencia de culpas”, “límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro”, “deducible pactado”, “límite de responsabilidad por coaseguro pactado en la póliza”, “disponibilidad del valor asegurado” y la “innominada o genérica”⁵.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., formuló las de “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia de imputación jurídica y causal frente al Municipio de Santiago de Cali”, “ausencia de prueba de nexo causal”, “causa extraña”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “improcedencia de las pretensiones e indebida cuantificación de perjuicios”, “caducidad o prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “límite de la cobertura pactada en la póliza”, “coaseguro”, “deducible pactado”, “disponibilidad en cobertura del valor asegurado en relación con la póliza”, “ausencia de cobertura de culpa grave”, “ausencia de cobertura por inobservancia de disposiciones legales, órdenes de autoridad o normas técnicas” y la “genérica”⁶.

Se desprende de lo anterior que las únicas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de caducidad o prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuestas por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia y Zurich Colombia Seguros S.A., las cuales aunque no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Caducidad o Prescripción de las Acciones derivadas del Contrato de Seguro

La llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia** tan sólo enunció los citados medios exceptivos, pero no explicó el motivo de su configuración en la presente causa, por lo tanto, no hay nada que el despacho deba resolver al respecto, pues al no haberse argumentado lo enunciado no hay lugar a confrontar ni definir.

Por su parte, la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, alega también la configuración de la caducidad o prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, indicando que su vinculación en el proceso se dio en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931, en calidad de coaseguradora, frente a la cual considera que operó la prescripción ordinaria regulada por los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio, por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha en que la víctima realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, hoy llamante en garantía, lo cual se acredita con la solicitud a audiencia de conciliación a la que fue convocado el Distrito de Santiago de Cali y que se realizó según constancia el día 25 de julio de 2017,

⁵ Páginas 162 y s.s. carpeta 02 correspondiente al cuaderno del llamamiento en garantía 002 del expediente digitalizado.

⁶ Numerales 03Contestación y 04Excepciónpreviadigital de la carpeta 03Cuaderno003LlamamientoGarantiaMapfreaZurich del expediente digitalizado.

siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 *ibídem*, toda vez que no se interrumpió respecto de Zurich la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que no se discute la prescripción extintiva del derecho principal reclamado y tampoco la caducidad del medio de control ejercido, lo que la aseguradora invoca es la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto considera que para el asegurado, a su vez llamante en garantía Distrito de Santiago de Cali, transcurrieron más de los dos años previstos por la legislación comercial para el ejercicio de la acción derivada de dicho contrato, en aplicación de la prescripción ordinaria.

Respecto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el referido artículo 1081 del Código de Comercio, señala:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

La norma transcrita indica claramente que la prescripción ordinaria es de dos años y que se contabiliza a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la acción, mientras que, la prescripción extraordinaria es de cinco años contados a partir del nacimiento del derecho.

Sobre la diferencia entre los dos tipos de prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor.”⁷

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363).

Acorde con lo expuesto, en torno al contrato de seguro se puede indicar que la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la extinción del derecho de acción del interesado, que en este caso es el tomador y asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, para lograr hacer efectiva la póliza de seguro en virtud de la ocurrencia del riesgo asegurado, respecto a la compañía aseguradora y sus coaseguradoras.

Ahora bien, en la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito sufrido por la señora Marisol Ramírez Zúñiga el día 11 de octubre de 2016, presuntamente por la presencia de un agrietamiento en la vía pública. En virtud de esta pretensión, el ente demandado llamó en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., con fundamento en la Póliza No. 1501216001931, llamamiento que se admitió por reunir los requisitos de ley; a su vez, Mapfre llamó a Zurich Colombia Seguros S.A. en virtud del coaseguro pactado con ésta, el cual también fue admitido.

En esas condiciones, respecto a la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la coaseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., el Despacho estima que su resolución debe diferirse al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia, pues se considera que su análisis está supeditado al éxito de las pretensiones de la demanda, esto es, que se halle responsable a la entidad demandada (asegurada) por el daño causado y se le condene a la indemnización de perjuicios, ya que, sólo en ese evento habría lugar a determinar si las aseguradoras están obligadas a concurrir al pago de la condena en virtud de la póliza de seguros suscrita con la entidad condenada, con todos los aspectos que habría que definir (cobertura y vigencia, prescripción, coaseguro, deducible, etc.). En conclusión, no hay lugar a resolver en esta etapa procesal la relación jurídica entre la entidad demandada y las aseguradoras, cuando no se ha resuelto el litigio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la coaseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **23 de agosto de 2021 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por

las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: TENER al abogado **RUBER ZAPATA CARDONA** con T.P. No. 300.118 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al memorial poder y soportes visibles en los numerales *05MemorialPoder* y *06AnexosdePoder* del expediente digitalizado.

CUARTO: TENER a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** con T.P. No. 189.527 del C.S. de la J. como apoderada de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme al memorial poder y soportes visibles en el numeral *05Poderespecial*, y páginas 9 y siguientes de la carpeta *02Cuaderno002LlamamientoGarantíaDistritoCaliMapfre* del expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

miguemen90@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

ruberzc@hotmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

fjhurtado@hurtadogandini.com

hurtadolanger@hotmail.com

notificaciones.co@zurich.com

carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

2017-00207

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702885b57f56fa88e324c28a3455a9cc8b96e6f158459fc55ff6b62371c99fab

Documento generado en 26/07/2021 07:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
DEMANDANTE: LILIANA ESPERANZA TAFUR GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 760013333007-2018-00105-00

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.¹
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d721c203a754e50d298308357d5fab51ab6373e00e0ca2b3a8ef4cacd70ed2

Documento generado en 26/07/2021 07:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
DEMANDANTE: EDILBERTO CORREA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 760013333007-2018-00106-00

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **24 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se estará remitiendo el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.¹
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6f1d3012a842922b0a96230a7bea8250da1e8502a9b47d6444a4772a045629

Documento generado en 26/07/2021 07:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Pone en conocimiento.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se requirió a las funcionarias encargadas del cumplimiento de fallos de tutela de la ARL POSITIVA y EXTRAS S.A., respectivamente, información sobre las actuaciones realizadas para el acatamiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, en lo concerniente al pago de las incapacidades del 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021, otorgadas a la señora Damaris Fernández García.

La sociedad EXTRAS S.A. presentó respuesta mediante memorial electrónico¹, manifestando que efectuó el pago de las incapacidades generadas a la accionante por los periodos referidos, tal como lo acredita con los comprobantes de pago y copia de las transferencias electrónicas anexas al memorial.

La ARL POSITIVA contestó el requerimiento mediante memorial electrónico², indicando que las incapacidades reclamadas se encuentran liquidadas, aprobadas y enviadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, cuyo pago se encuentra en gestión de giro al empleador y se materializará dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Acorde con lo informado por la sociedad EXTRAS S.A. y la ARL POSITIVA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA la respuesta y soportes presentados por la sociedad EXTRAS S.A. y la ARL POSITIVA, visibles en los archivos 19, 20, 21, 23, 24 y 26 de la carpeta incidente desacato 003 en el

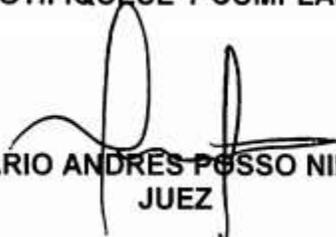
¹ Archivo 19 de la carpeta incidente desacato 003 en el expediente electrónico.

² Archivo 23 de la carpeta incidente desacato 003 en el expediente electrónico.

expediente electrónico, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico al correo:

alexis-abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780884c1746c5f25b1af50e46bc37c248a83848e7ff11589c00b7bc4bd86dfe3

Documento generado en 26/07/2021 10:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00078 00
Acción: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
Demandante: JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI,
EPS SANITAS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

Asunto: Pone en conocimiento.

Por auto del 19 de julio de 2021, este Despacho dispuso requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR con el fin de que se sirviera informar quien es la persona encargada de hacer cumplir la Sentencia de Tutela No. 055 del 29 de junio de 2021, objeto del presente trámite incidental iniciado por el señor JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO¹.

La entidad dio respuesta mediante memorial electrónico², informando que procedió con la liquidación y aprobación del pago del subsidio de incapacidad ordenado en el fallo de tutela, y que el mismo se hará efectivo a través de cheque que podrá ser cobrado por el señor CARMONA ACEVEDO en la Oficina Porvenir Cali Norte conforme se le informó en comunicación de fecha 21 de julio de 2021, por lo que considera que no se encuentra en desacato. En cuanto a la persona encargada de hacer cumplir la orden judicial guardó silencio.

Acorde con lo informado por la entidad, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO la respuesta presentada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PRORVENIR visible en los archivos 09 y 10 de la carpeta incidente desacato en el expediente electrónico, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

¹ Archivo 05 de la carpeta Incidente de Desacato en el expediente electrónico.

² Archivo 09 de la carpeta Incidente de Desacato en el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

jackevertzon@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8155aa30187993103d42bd780a2f483c3be6f4a10b9753b8789eab589d21b721

Documento generado en 26/07/2021 10:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>